

DR 29 588

De los problemas macroeconómicos pasamos a los problemas matrimoniales. Los profesores de Derecho Canónico van a plantear a continuación un curioso caso práctico de derecho matrimonial, sacado del Quijote de Cervantes, las bodas de Camacho. Este servirá de pauta para seguir las diversas etapas en la resolución de los casos prácticos.

Les dejamos con los profesores don Enrique Vivo y doña María Teresa Regairo. Comenzamos con esta emisión, las dedicadas al derecho matrimonial, materia del segundo parcial. El título de la de hoy, según la guía, era el de Derecho matrimonial, aspectos fundamentales.

Y lo cierto es que no cuadra mal con el nuevo enfoque que queremos dar a las emisiones de esta segunda parte, porque el presente guión se convierte en algo fundamental como orientación para el alumno que sirve de complemento al manual del texto o unidades didácticas que, como es sabido, no está dedicado a casos o ejercicios prácticos. Expondremos en esta emisión un caso matrimonial mostrando al alumno los pasos previos que tiene que dar para resolver el caso o prueba de ensayo que en el examen de derecho matrimonial acompañará al test general. Ciertamente que el ejercicio que entonces se pondrá se formulará de otro modo, pues las cuestiones sobre el caso vendrán dadas y se presentarán en forma de test de 10 preguntas con 3 opciones, pero que el alumno no deberá contestar sino después de haber hecho mentalmente las operaciones de discernimiento que requiere una solución pensada y fundamentada que se resumen así.

Primero, un planteamiento de los hechos con relevancia jurídica que se dan en el caso. Segundo, el recuerdo del derecho aplicable en el mismo. Y tercero, finalmente, la aplicación del derecho a esos hechos.

Y sin más preámbulos vamos al caso que hoy presentamos y que no es otro que el de las bodas de Camacho que nos propone Cervantes en el capítulo 21 de la segunda parte del Quijote. Pues es curioso que el sentir popular que tanto eco se ha hecho de este episodio no recuerde otra cosa que el banquete de la boda del rico Camacho, boda que realmente no llega a celebrarse, dejando en el olvido la cuestión del otro matrimonio que sustituye al de Camacho y la estratagema ingeniosa a que da lugar. Y sin embargo, el pasaje es sumamente interesante, particularmente desde el punto de vista del derecho matrimonial.

Los hechos. Cervantes nos adentra en el tema situándonos en el lugar donde se va a celebrar la boda, que no es una iglesia sino el campo, sobre un estrado o teatro que a un lado del prado estaba adornado de alfombras y ramos para relatar a continuación la narración del incidente o caso matrimonial, una vez que ha colocado a los novios en el lugar de la celebración. Pero es aquí que, ante la presencia de los que se van a casar, llega sin aliento Basilio, que es el otro pretendiente desechado, y que se dirige a Quiteria, la novia, dejando hincado en el suelo su bastón.

Bien sabes, Quiteria, que conforme a la santa ley que profesamos, que viviendo yo tú no puedes tomar esposo. Tal expresión no tiene por qué suponer necesariamente la existencia de un matrimonio secreto entre ellos, sino que se explica suficientemente con la existencia de esponsales o promesa de matrimonio. El amante despechado, extremando la urgencia de una promesa matrimonial, prosigue.

Pero tú, echando a las espaldas todas las obligaciones que debes a mi buen deseo, quieres hacer, señor, de lo que es mío a otro, cuyas riquezas le sirven no sólo de buena fortuna, sino de bonísima aventura. Y, a continuación, el despechado y la estratagema se juntan en un propósito sangriento. Y para que la tenga colmada, yo, por mis manos, desharé el imposible o el inconveniente que puede estorbársela, quitándome a mí de por medio.

La referencia a la inconveniencia nos convence de la existencia de promesa de matrimonio o esponsales y no de matrimonio secreto entre los mismos. Seguidamente, la amenaza se convierte en un cuadro trágico para la celebración de una boda. Y, diciendo esto, asió del bastón que tenía hincado en el suelo, y quedándose la mitad de él en la tierra, mostró que servía de vaina a un mediano estoque que en él se ocultaba.

Se arrojó sobre él, y en un punto mostró la punta ensangrentada a las espaldas con la mitad de la acerada cuchilla, quedando el triste bañado en su sangre. Quisieronle sacar el estoque, pero el cura que estaba presente fue de parecer que no se le sacasen antes de confesarle, porque el sacárselo y el expirar sería todo a un tiempo. Y en ese marco sangriento se va a plantear la celebración de un matrimonio in articulo mortis.

Y, conjugándose a situación dramática con el artificio burlesco, se produce, sin embargo, una casuística muy real. Volviendo un poco en sí, Basilio, con voz doliente y desmayada, dijo... Si quisieses, cruel Quiteria, darme en este último y forzoso trance la mano de esposa, aún pensaría que mi temeridad tendría disculpa. El cura, oyendo lo cual, le dijo que atendiese a la salud del alma, a lo cual replicó Basilio que en ninguna manera se confesaría si primero Quiteria no le daba la mano de ser su esposa.

El sublime loco interpreta al momento la situación planteada y así dice... Que Basilio pedía una cosa muy justa y puesta en razón, y además muy acedera, y que el señor Camacho quedaría tan honrado recibiendo a la señora Quiteria viuda. Y así se hizo, pues llegó en fin Quiteria y puesta de rodillas le pidió la mano. Como se ve Cervantes es perfecto conocedor de la doctrina del consentimiento y del defecto del mismo que se produce por la llamada simulación del matrimonio.

Por ello insiste particularmente para que dicho matrimonio no pueda haberse afectado por dicho defecto en la apreciación de sus lectores, esforzándose al mismo tiempo en poner de manifiesto la voluntad de uno y otro contrayente. Desencajó los ojos Basilio y mirándola atentamente le dijo... Lo que te suplico es, oh fatal estrella mía, que la mano que me pides y quieres darme no sea por cumplimiento ni por engañarme de nuevo, sino que confieses y digas que sin hacer fuerza a tu voluntad me la entregas y me la das como a tu legítimo esposo.

Quiteria, asiendo con su derecha mano la de Basilio dijo... Ninguna fuerza fuera bastante atorcer mi voluntad y así con la más libre que tengo te doy la mano de legítimo esposo y recibo la tuya si es que me la das de tu libre albedrío sin que la turbe ni contraste la calamidad en que tu discurso acelerado te ha puesto.

Si doy, respondió Basilio, no turbado ni confuso, sino con el claro entendimiento que el cielo quiso darme y así me doy y me entrego por tu esposo. Y yo por tu esposa, respondió Quiteria, ahora vivas largos años, ahora te lleven de mis brazos a la sepultura. Es admirable la maestría de Cervantes para prevenir las objeciones que contra este matrimonio pudieran presentarse, excluyéndose hasta la posibilidad de una voluntad condicionada a ser un matrimonio in articulo mortis.

Y cuando el drama ha llegado a su momento culminante y el contrato sacramental ha tenido lugar, se destapa el artificio inesperadamente. Estando pues asidos de la mano Basilio y Quiteria, el cura tierno y lloroso les echó la bendición, el cual, Basilio, así como recibió la bendición con presta ligereza, se levantó en pie y con no vista desenvoltura se sacó el estoque, a quien servía de vaina su cuerpo. ¡Milagro, milagro! Pero Basilio replicó, no milagro, milagro, sino industria, industria.

El cura, desatentado y atónito, acudió con ambas manos a tratar la herida y halló que la cuchillada había pasado no por la carne y costillas, sino por un cañón hueco de hierro que lleno de sangre en aquel lugar bien acomodado tenía. Rodríguez Zarango Díaz, en el matrimonio clandestino en la novela Cervantina, en Anuario de Historia del Derecho Español, volumen 25, refiriéndose a los conocimientos jurídico-canónicos de Cervantes, aduce este lugar para demostrar que el príncipe de las letras españolas se nos revela como un cino casuista, capaz de plantear una hipótesis jurídica en toda su amplitud y con toda clase de complicaciones, dejando que el lector busque la solución y sea él mismo quien confiera los derechos a sus titulares, porque ocurre que en la novela algunos de los circunstantes quieren considerar tal matrimonio como nulo. La esposa no dio muestras de pesarle la burla, antes oyendo decir que aquel casamiento, por haber sido engañoso, no había de ser valedero, dijo que ella le confirmaba de nuevo, de lo cual coligieron todos que, de consentimiento y sabiduría, de los dos se había trazado aquel caso.

Pero volvamos al estudio directo del caso que la inmortal novela nos ha planteado, puntualizando todos los datos necesarios para su interpretación jurídica. Los hechos expuestos y jurídicamente relevantes se podrían resumir así. Primero, existencia de esponsales de futuro que ligaban con anterioridad a las bodas de Camacho las voluntades de Quiteria y Basilio.

Segundo, muerte simulada que acarrea como lógica consecuencia un matrimonio in articulo mortis falso. Tercero, petición de casamiento, en definitiva, de cumplimiento de la obligación contraída por la celebración de los esponsales de futuro. Cuarto, exigencia por parte de Basilio de la prestación libre y sin trabas del consentimiento matrimonial, el cual es dado plenamente por Quiteria, aun cuando aquel viviese largos años.

Y quinto, bendición nupcial solemne ante testigos. El derecho aplicable. Resumimos los supuestos de derecho aplicable que se desprenden del texto cervantino y que se han de considerar en la solución del caso.

Vamos a hacerlo con arreglo al código vigente. Primero, canon 1057, el consentimiento matrimonial. Segundo, canon 1062, los esponsales o promesa de matrimonio.

Tercero, canon 1095, incapacidad o falta de uso de razón. Cuarto, canon 1097, error en cualidad. Quinto, canon 1098, error doloso.

Sexto, canon 1101, simulación del matrimonio. Y séptimo, canon 1102, matrimonio condicionado. El derecho aplicado a los hechos.

Es claro que de estos hechos probados se sigue la validez de este matrimonio, a pesar de darse situación simulada de matrimonio in articulo mortis. Primero, el incumplimiento del requisito de situación de artículo de muerte hace ilícita la celebración del matrimonio en el que se omitan las amonestaciones, pero no lo hace inválido porque el testigo autorizado en el caso es el párroco. Segundo, ya nos hemos referido a que no puede aducirse el vicio de dolo, porque en el antiguo derecho considera irrelevante el engaño en cualidad como sería la de moribundo.

Pero ni aún en el nuevo derecho parece que este error doloso, concreto, no haría nulo tal matrimonio, porque según la doctrina, tal cualidad ha de ser particularmente estimada por la otra parte. Y por boca de la misma quiteria hemos oído que acepta el matrimonio. Ahora vivas largos años, ahora te lleven de mis brazos a la sepultura.

Tercero, hemos aludido también a la posibilidad de que se puede interpretar que se trata de un consentimiento condicionado a la situación de muerte. Estamos de acuerdo con Rodríguez Arango, de que tal condición, la de que el contrayente muriese, es inadmisibile, ya que la prolongación de la vida no depende de los hombres, los cuales están sometidos a fuerzas superiores a ellos. Entre las condiciones imposibles, el autor citado incluye la condición de muerte inminente de uno de los cónyuges en el momento del casamiento, condición que puede ser puesta por quiteria, pero que ella declara expresamente no poner.

Se nos ha pasado el tiempo, pero no queremos concluir sin decir que si toda la obra de Cervantes está salpicada de referencias jurídico-canónicas al matrimonio, este es uno de los lugares en que particularmente se nos revela como un experto conocedor de la doctrina y casuística matrimonial. Buenas noches. Estamos llegando a los últimos minutos de Revista de Derecho.

En este tiempo que resta, hablaremos con doña María Dolores Díaz-Zambrona, titular de Derecho Civil 1, para que nos explique la vecindad civil, así como las distintas formas de adquisición de ésta. Buenas noches, profesora Díaz-Zambrona. Hola, buenas noches.

Esta noche nos va a hablar de la vecindad civil. ¿Es ello una consecuencia de la coexistencia en el Estado español del derecho común y los varios derechos forales? La vecindad civil es la

situación derivada de hallarse sometida la persona a alguno de los derechos forales o al derecho común, o bien el vínculo de dependencia a las nacionalidades internas que integran el Estado y determina la sumisión a una u otra legislación civil dentro del propio territorio estatal, derecho común o legislaciones forales. La determinación de la vecindad civil se regula en los artículos 14 del Código Civil, modificado por la Ley 11.1990, de 15 de octubre, y artículo 15 del Código Civil, modificado por la Ley 18.1990, de 17 de diciembre del Código Civil.

Según el artículo 14.1, la sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil. Como ya se ha apuntado por algún autor, la redacción de este párrafo del artículo 14 es incorrecta, pues la referencia que se hace al derecho especial o foral es determinada. Se utiliza el artículo el, como si solamente hubiese un único derecho especial o foral, siendo así que existe una pluralidad de derechos especiales o forales y, por tanto, una pluralidad de vecindades civiles, forales o especiales.

La Ley de Bases para la Modificación del Título Preliminar 3.73.17 de marzo y el Anteproyecto de 14 de noviembre de 1962, de Reforma del Título Preliminar del Código Civil, sin embargo, utilizaban el artículo indeterminado 1. La relación era como sigue, la sujeción tanto al derecho civil común como a uno especial o foral y la sujeción al derecho civil común o a uno de los derechos especiales o forales, respectivamente. Ambas redacciones resaltaban el hecho de la pluralidad de derechos civiles especiales o forales, como se da en la realidad. El legislador, sin embargo, al cambiar el artículo 1 por el artículo 1, incurrió en el defecto señalado.

La vecindad es el criterio determinante para aplicar una u otra legislación civil existente en el territorio estatal a cada individuo. Como ustedes saben, la Constitución española consagra el principio de igualdad en su artículo 14. En consecuencia, desde su promulgación ha sido necesario modificar numerosos preceptos del ordenamiento jurídico español, que estaban en abierta contradicción con este principio.

Una de estas modificaciones, aunque con evidente retraso, doce años después de haberse promulgado la Constitución, es la que recoge la Ley 11.1990, de 15 de octubre, que tiene por finalidad, según se anuncia en su preámbulo, eliminar las discriminaciones que por razón de sexo aún perduran en la legislación civil y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de igualdad, y que incide de manera importante en la vecindad civil. ¿Podría, profesora Díaz-Zambrona, enumerar las distintas formas de adquisición de la vecindad civil? Sí, con mucho gusto. La vecindad civil se puede adquirir por filiación, por opción y por residencia.

Vamos a desarrollar las tres formas de adquisición de la vecindad civil. Por filiación, tienen vecindad civil en territorio de derecho común o en uno de los de derecho especial o foral los nacidos de padres que tengan tal vecindad. Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

Si al nacer el hijo o al ser adoptado los padres tuvieran distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquel de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes. En su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho

común. Sin embargo, los padres o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad podrá atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos, en tanto no transcurra los seis meses siguientes al nacimiento o la adopción.

De los puestos cabe sacar la siguiente conclusión. Si los padres o los adoptantes tienen la misma vecindad civil, bien sea de origen o por adquisición, los hijos necesariamente tienen la misma vecindad civil de los padres. Si los padres o los adoptantes no tienen la misma vecindad civil, esto durante los seis meses siguientes al nacimiento o la adopción podrán atribuir al hijo la vecindad de cualquiera de ellos.

También la podrá atribuir el cónyuge adoptante que ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad. Si los padres no ejercen este derecho durante esos seis meses, el hijo tendrá la vecindad de aquel de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes. Por supuesto que si la filiación solo está determinada respecto a un progénito, la vecindad civil será la de este progénito.

Si los padres o los adoptantes tienen distinta vecindad civil y la filiación se ha determinado al mismo tiempo y, por otra parte, no han atribuido durante los mencionados seis meses la vecindad civil, el hijo tendrá la vecindad del lugar de nacimiento. Por último, en el caso de que no estemos ante los supuestos anteriormente descritos, el hijo tendrá la vecindad de derecho común. Es, por supuesto, el caso de que nazca un hijo en el extranjero, entre otros.

Es necesario también resaltar que la privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad o el cambio de vecindad de los padres no afectarán a la vecindad civil de los hijos. Lo establece el artículo 14, apartado 2.3. Por opción, primer supuesto, en todo caso el hijo, desde que cumpla 14 años y hasta que transcurra un año después de su emancipación, podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, y ya saben ustedes que la emancipación puede realizarse a partir de los 16 años, solamente se consigue la emancipación a partir de los 14 por matrimonio, habrá de ser asistido en la acción por el representante legal.

Así lo establece el artículo 14.3. Esta asistencia se refiere a un mero asentimiento, lo que constituye un requisito de eficacia del negocio y no un requisito de validez del mismo, como es el consentimiento prestado por el menos. Segundo supuesto, el matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho podrá en todo momento optar por la vecindad civil del otro.

Este es el supuesto que se ha modificado recientemente, porque hasta hace muy poco la mujer seguía la vecindad civil del marido. El precepto, como ustedes pueden observar, no limita en el tiempo la posibilidad de optar por la vecindad del otro cónyuge. Creemos que esta amplísima disponibilidad puede conculcar el principio de seguridad jurídica en una materia tan importante como son las relaciones patrimoniales entre cónyuges.

Por otra parte, creemos que la simple referencia a la separación de hechos, sin más, producirá

en muchos casos problemas para determinar con seguridad el hecho de la separación. Tercer supuesto, pero para la adquisición de la vecindad por residencia. La vecindad se adquiere, primero, por la residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.

Segundo, por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario durante ese plazo. Ambas declaraciones serán costar en el registro civil y no necesitan ser reiteradas. Artículo 14.5. La vecindad por residencia se regula teniendo en cuenta, en primer lugar, la voluntad de la persona.

De modo que, si prefiere cambiar de vecindad civil, lo puede hacer transcurridos dos años de estar residiendo en un determinado lugar. Y, por el contrario, si no desea cambiar de vecindad civil, lo puede manifestar así ante el encargado del registro en el supuesto que vaya a residir más de diez años en un mismo lugar. Ya que, si no lo manifiesta, automáticamente, al transcurrir diez años, adquiere la vecindad del lugar de residencia.

En caso de dudas sobre la vecindad civil, prevalecerá la que corresponda al lugar de nacimiento. Artículo 14.6. Conviene señalar que, hasta hace muy poco, el lugar de nacimiento de una persona era el lugar del alumbramiento, el lugar donde el hijo nacía. Ello daba lugar a que en numerosos pueblos de España estuviera disminuyendo el número de habitantes en favor de capitales de provincia o pueblos más numerosos donde existen residencias de la seguridad social o clínicas privadas, dando lugar a un hecho que no se correspondía con la realidad, puesto que esos niños regresaban inmediatamente al pueblo de sus padres y eran criados y educados allí.

En consecuencia, se modificaron las normas y actualmente pueden inscribirse en su pueblo de origen y, por tanto, ser o adquirir la vecindad del lugar de nacimiento en el sentido de no donde han venido al mundo, sino donde ellos se crían y donde sus padres viven. En el supuesto de que un extranjero adquiere la nacionalidad española, ¿tiene opción también a elegir la vecindad civil? Sí. Este supuesto, que usted me pregunta, está regulado en el Código Civil, en el artículo 15, que establece, primero, el extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al escribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las bendiciones siguientes.

A. La correspondiente a lugar de residencia. B. La del lugar de nacimiento. C. La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.

Y D. La del cónyuge. Esta declaración de opción se formulará atendiendo a la capacidad del interesado para adquirir la nacionalidad, por el propio optante, por sí o asistido, de su representante legal o por este último. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.

Segundo. El extranjero que adquiera la nacionalidad por carta de naturaleza tendrá la vecindad civil que el real decreto de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquel. De

acuerdo con lo que dispone el apartado anterior u otras circunstancias que concurran en el peticionario.

Tercero. La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentará el interesado al tiempo de su pérdida. Cuarto.

La dependencia personal a una comarca o localidad con especialidad civil propia o distinta dentro de la legislación especial o foral del territorio correspondiente se regirá por las disposiciones de este artículo y las del anterior. Y ya, por último, profesora Díez Zambrona, una última cuestión. Tengo entendido que muy pronto tendremos un nuevo Estado civil, la ciudadanía europea.

¿Qué nos puede decir al respecto? Sí. El Parlamento Europeo ya lleva desde el año 1989 realizando determinadas reuniones respecto a la posibilidad de que se incluyan en el Tratado de la Unión Europea determinados artículos relativos a la ciudadanía de la Unión. Entre los... regulación más importante cabe resaltar que se instituye la ciudadanía de la Unión y son ciudadanos de la Unión todos los ciudadanos de los Estados miembros.

La Unión puede establecer algunas condiciones uniformes de adquisición o de pérdida de la ciudadanía de los Estados miembros en virtud del procedimiento previsto para la revisión del Tratado. La Unión, además, puede definir condiciones de adquisición o pérdida de la ciudadanía de la Unión. Los ciudadanos son titulares de los derechos y de los deberes previstos en el presente Tratado o establecidos en virtud de éste.

Las disposiciones correspondientes del Tratado son inmediatamente aplicables, hablo indicación contraria y expresa. Es decir, que se modificarían o se incluirían, mejor dicho, determinados artículos en el Tratado, inmediatamente sería derecho vigente en los distintos países que comprende la comunidad económica europea, salvo que en esos mismos artículos se incluyese alguna indicación en contrario. Por otra parte, la Unión garantizaría el ejercicio del derecho por parte de sus ciudadanos y velaría para que estos últimos respeten sus deberes.

Promoverá el desarrollo de los derechos relativos a la ciudadanía, teniendo en cuenta especialmente los progresos en la construcción de la Unión Europea. También regula que los ciudadanos de la Unión ejercerán los poderes que les confiere el presente Tratado, porque de ellos se deriva la legitimidad de la comunidad y participarán en la actividad política de los Estados miembros y en la Unión a través de los grupos sociales y los partidos políticos, las organizaciones sindicales y cualquier otra forma compatible con el respeto de los derechos y de las libertades fundamentales y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legislativas del Estado en que se desarrollen tales actividades. Con ello queremos significar que próximamente tendremos un nuevo Estado civil de la persona y que corresponderá a la ciudadanía europea.

Pues muchísimas gracias profesora Díez Zambrona, pues el tiempo ya no da para más. Gracias y buenas noches. Hasta aquí nuestro tiempo de Revista de Derecho de esta noche.

Volveremos el viernes que viene con las materias de tercer curso. Estuvimos realizando este programa Rosa María Sánchez y Charo López de Haro. Les recuerdo que la programación de la UNED continúa hasta las 11 de la noche.

Muchas gracias por su atención y les dejamos con Edith Checa que presenta cada viernes el informativo semanal de la UNED. Buenas noches Edith.